

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

Gaceta del 6 de Enero de 1887.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalva á Segovia á que se refiere el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870, con una línea que partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid termine en Segovia, con los mismos beneficios con-

cedidos por el art. 2.º de dicha ley al ferro-carril sustituido.

Art. 2.º El gobierno fijará, previa audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el punto que considere más conveniente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Valladolid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Gaceta del 10 de Enero de 1877.

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados

con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.º del título 3.º y capítulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiese impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Jefe de la Guardia Civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gente de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vein-

te y tres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable á esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

- La de El Bóalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
- La de Camarma, con el de 480.
- La de Velilla de San Antonio, con el de 455.
- Las de Chozas de la Sierra y patones, con el de 450.
- Las de Cereda y La Olmeda de la Cebolla, con el de 400.
- La de Perales de Milla, con el de 375.
- La de Coslada, con el de 300.
- Las de Canillas, La Alameda, Canillas, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.
- Las de Batres, El Berrueco, Campoalbillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fres-

no de Terote, Gargantilla, Gascónes, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Húmera, Humanes, Madarcos, Navarredonda, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Pinécar, Puebla de la Mujermería, Robledillo de la Jara, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejón de la Calzada, Valverde, Vallemanco, Valde- maqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Guadaix, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la de Santa Cruz de Mudela, con el sueldo de 368 pesetas.

La sustitución de la de Rincon, con el de 311'30, conforme a la orden de 7 de Enero de 1870.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La de El Provencio, con el sueldo de 28 pesetas.

Las de Montalvanejo, Villar de Olalla, Cañamares, La Ventosa y Villalpardo, con el de 625.

La de Garaballa, con el 500

La de Monteagudo, con el de 437'50,

Las de Cubillo, Valhermoso y Villarta, con el de 375.

La de Fuente-escuda, con el de 312'50

Las de Arandilla, Chumillas, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes Claras, Graja de Campalvo, Huérquina, Yémeda, Laguna Seca, Ribatajadilla, Santa María del Val, Salmeroncillos de Arriba, Torrubia, del Castillo, y Valverdejo, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Mota del Cuervo, con el sueldo de 753'50 pesetas.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Alvarés, con el sueldo de 625 pesetas.

La de Palazuelos, con el de 403.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Tobes, con el de 123'75.

Escuelas de niñas.

La de Fuentelaencina, con el sueldo de 416'50 pesetas.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Fuentidueña, con el sueldo de 450 pesetas.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La de Magan, con el sueldo de 825 pesetas.

La de Barcience, con el de 312'50.

La de Otero, con el de 265.

Escuela de niñas.

La de Maqueda, con el sueldo de 416'50 pesetas.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera

enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales cuya dotación no llegue á 750 pesetas en la de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras cuevas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó Segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Enero de 1877.—El Secretario general accidental, Mariano Gutierrez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 3 del actual la Real orden que entre otras prevenciones contiene las siguientes:

1.^a La ley de 16 de Diciembre último será aplicada desde luego sin que deba V. S. dilatar ni consentir que se dilate el cumplimiento de sus disposiciones esenciales por motivo alguno. V. S., las demás autoridades y las corporaciones administrativas de esa provincia, deben entrar sin demora en el ejercicio de las facultades que por la nueva ley les compete.

La Comisión provincial, sin embargo, podrá ultimar y resolver los recursos de alzada que interpuestos y sustanciados con anterioridad, se hallen solo pendientes de su fallo.

2.^a Compete á V. S. previa la revisión y censura por las Juntas municipales, aprobar, oyendo á la Comisión provincial, todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el día no haya recaído resolución definitiva siempre que no pasen de 100000 pesetas y remitir con su informe y el de la Comisión las que excedan de ese límite, al Tribunal de Cuentas del Reino, por el conducto ordinario.

3.^a Seguirán constituidas como en la actualidad lo están hasta la próxima renovación total de los Ayuntamientos, las asambleas de asociados, é intervendrán sin dila-

ción alguna en la formación de los presupuestos municipales á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposición 9.^a del art. primero de la ley con sujeción á la cual los Ayuntamientos han de comunicar al Gobernador el presupuesto aprobado antes del día 15 de Marzo.

4.^a No alterada por la reforma la escala que comprende el artículo 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada municipio, debe continuar acomodándose al de residentes en la proporción que esa escala establece.

5.^a Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujeción á la ley un solo colegio; pero si según la escala del artículo 34 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco; seis cuando ocho ó nueve; siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

En su consecuencia cuidará V. Sr. Alcalde de que sean remitidas á este Gobierno de provincia, después de que se hallen examinadas y censuradas por las Juntas municipales todas las cuentas sobre las que no haya recaído todavía acuerdo aprobándolas definitivamente.

Llamo la atención á V. asimismo acerca de la necesidad de que se practiquen sin demora los trabajos preliminares para la formación de los presupuestos municipales con el objeto de que antes del día 15 de Marzo próximo se comunique á este Gobierno el presupuesto aprobado con arreglo á la prescripción legal á que se refiere la prevención 3.^a de las anteriormente trascritas.

Fijese esa alcaldía y hágalo comprender al cuerpo electoral en la forma bajo la cual ha de hacerse la votación para la renovación próxima de los Ayuntamientos, según se prescribe en el párrafo décimo del artículo 1.^o de la ley de 16 de Diciembre inserta en el Boletín oficial núm. 152 del 18 del mismo mes, consultando á mi autoridad con la debida anticipación las dudas que pudieran ocurrir.

El objeto de la ley al introducir esta innovación es el de facilitar el acceso de las minorías ó sea darlas representación en los municipios. Si pues en ese pueblo no hubiese lucha al verificarse la vo-

tación, ó lo que es lo mismo si por todos los electores que han de tomar parte estuviere convenida una candidatura completa de los individuos de que se ha de componer el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que cada elector solo puede inscribir en su papeleta el número de concejales con arreglo á la prevención quinta preinserta, deberán ponerse de acuerdo á fin de que obtengan votos tantos candidatos cuando menos, como concejales correspondan al pueblo. De otra manera, podría resultar la elección incompleta por haber dado sufragio todos los electores que tomaran parte á unas mismas personas y en número menor por consiguiente del que constituye el total de concejales, toda vez que han de ser proclamados tales los que resulten del escrutinio general con mayoría relativa de votos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Reitero á V. muy encarecidamente atienda con esmerado celo á que en todas las operaciones electorales presida la mayor imparcialidad y buena fé, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar hasta la mas leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Go-

bierno. La ley electoral sin embargo, al establecer las prescripciones penales para evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio, disponiendo no se remuevan expedientes atrasados ú otros hechos antiguos, no se refiere á la recaudación de los impuestos corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.

Bajo este concepto advierto á V. y al ayuntamiento que preside, que el período electoral en que nos hallamos no les exime, sino que antes por el contrario les obliga por el doble deber de consideración recíproca á las autoridades de la provincia, que para evitar motivos de quejas han suspendido las comisiones de apremio y economizarán las medidas coercitivas, á que los ingresos en las arcas del Tesoro y de la provincia se verifiquen con la puntualidad necesaria y que el servicio público exige. El período electoral no puede servir de pretexto para que se descuide

la cobranza de los impuestos y dejar abandonados los servicios generales ó de la provincia para cuyo sosten no se cuenta con otros recursos, principalmente en lo que hace á las obligaciones, que dependen de la Diputacion provincial, que las entregas periódicas del contingente que les está repartido á los pueblos, prometiéndome con confianza que el Ayuntamiento que V. preside corresponderá con toda eficacia á esta especial recomendacion.

Sírvase V. dar cuenta en sesion extraordinaria á ese Ayuntamiento de la presente circular, y manifestarme quedar enterado para su cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 8 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 6 de Febrero próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Navas de Oro, se celebrará subasta para la contrata por cinco años de la resinacion á vida de 52.014 pinos del monte «Roman de Arriba, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, y tipo de tasacion por lotes en cada una de las campañas, segun se espresa en el estado inserto á continuacion.

Número de lotes.	Renta anual.	Pis. Cts.
8.669	541,79	
8.969	541,79	
8.669	541,79	
8.669	541,79	
8.669	541,79	
8.669	541,79	
52.014	3.250,73	

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el

indicado remate. Segovia 11 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 5 de Febrero próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde Presidente de la Comunidad de Coca, se celebrará subasta para la contrata por cinco años de la resinacion á vida de 70.049 pinos del monte «Pinar Viejo» de la espresada Comunidad, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma, y tipo de tasacion por lotes, en cada una de las campañas, segun se espresa en el estado inserto á continuacion.

Número de pinos.	Renta anual.	Pis. Cént.
10.007	400,28	
10.007	400,28	
10.007	400,28	
10.007	400,28	
10.007	400,28	
10.007	400,28	
70.049	2801,96	

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 11 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 22 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Valledado celebrará subasta para la venta de 300 hectólitros de piña albar del monte titulado «Pinar de la obra pia del Comendador Gomez de Velazquez» bajo el pliego de condiciones que ha regido en las anteriormente celebradas, y tipo de 200 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 11 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Comision provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subastencias y utensilios correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los que á continuacion se expresan.

Artículo	Unidad	Valor
Acete de oliva de 2.ª clase.	Litro.	1 60
Carbon de encina ó de roble.	Quintal métrico.	8 67
JABON.	Quintal métrico.	106 63
Paja larga.	Quintal métrico.	6 76
Paja de maiz.	Quintal métrico.	43 47
Esparto para relleno.	Quintal métrico.	»
Leña de encina, roble ó pino.	Quintal métrico.	2 73
Hilo casero.	Kilogramo.	5 88
Hilo bramante.	Kilogramo.	5 07

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 2 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL VIVANCO.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales y de tres Sres. Diputados que se hallaban en la capital, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Contencioso administrativo.—Capital.—El Sr. Gobernador Presidente procedió al sorteo de los dos funcionarios que durante el año han de unirse á la Comision provincial para fallar los asuntos contenciosos de la Administracion en que los intereses del Estado estén en oposicion con los de

Artículo	Unidad	Valor
Trigo de 1.ª	Hectólitro.	15 62
Trigo de 2.ª	Hectólitro.	13 02
Harina de 1.ª	Quintal métrico.	35 53
Harina de 2.ª	Quintal métrico.	29 42
Harina de 3.ª	Quintal métrico.	22 75
Fanega.	Pesetas cént.	5 53
CEBADA.	Hectólitro.	10 02
Pan de 2.ª	Racion.	0 27
Leña.	Quintal métrico.	2 73
Paja.	Quintal métrico.	2 51
Cok.	Quintal métrico.	»

la provincia, y de dos suplentes; habiendo recaido la suerte respectivamente en los catedráticos de historia natural y geografía é historia del Instituto provincial de segunda enseñanza y en los Sres. Ingeniero jefe de montes de la provincia y D. Francisco Rueda, catedrático jubilado.

Muñopedro.—Manifestado por el Sr. Gobernador de la provincia haberse alzado D. Galo Aiscombe, vecino de Madrid, de los acuerdos de la Comision provincial respecto á cuotas impuestas al dueño del caserío rural de Moñivas, situado en aquel distrito, se acordó remitir los antecedentes á la autoridad superior civil citada, informándola acerca de la resultancia de los mismos.

Cuentas municipales.—Capital.—Prescrito por la ley de 16 de Diciembre último que las facultades que venian ejerciendo las Comisiones pro-

Segovia 5 de Enero de 1877.—El Presidente de la Comision provincial, Manuel Vivanco.—El Comisario de guerra, Juan Ponce de Leon.

vinciales en materia de cuentas de los municipios correspondan en lo sucesivo á los Sres. Gobernadores de las provincias, se acordó que los expedientes en curso á medida que su tramitacion lo permite se remitan á dicha autoridad con el informe de la Corporacion que la misma ley exige.

Aguilafuente.—Ka vista de lo espuesto por el Alcalde de dicha villa respeto á los motivos de no haber admitido á su antecesor en la Alcaldía D. Nicolás García, la lista de descubiertos por impuestos municipales correspondiente al tiempo en que desempeñó el cargo se acordó remitir el expediente original al Sr. Gobernador de la provincia para la resolución que estime, informándole que el Ayuntamiento actual ha obrado en concepto de la Comision con arreglo á la legalidad.

Quintas.—Castrillo de Sepúlveda. Justificada la existencia como voluntario en el ejército de Cuba de Fructuoso Orcajo y Orcajo, al primer reemplazo del ejército de 1875, se acordó cubriese plaza por su suerte y pedir la baja del suplente Antonio García y García.

Arbitrios municipales.—San Ildelfonso.—La Comision provincial quedó enterada de la Real orden de 31 de Octubre último trasladada por el señor Gobernador de la provincia confirmatoria del acuerdo en cuya virtud se anuló un impuesto establecido por el Ayuntamiento de aquel Real Sitio.

Pastos.—Siguero.—Interpuesto por D.^a Teresa Gil Virseda, un recurso contra el repartimiento guiado por el presidente de la Comunidad de Sepúlveda, la Comision provincial acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia el expediente para la resolución que estime oportuna.

Propios.—Bercial.—Consultado por el Alcalde si las obras proyectadas en aquel pueblo han de hacerse por subasta ó por administracion, la Comision acordó remitir el expediente informado al Gobierno de provincia.

Pósitos.—Pinaregrillo.—Trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia una comunicacion del Alcalde de aquel distrito en reclamacion de que se nombre un Comisionado que con arreglo á la administracion anterior á rendir las cuentas del Pósito nacional, se acordó informar que el Ayuntamiento tiene en concepto de la Comision atribuciones para dicho objeto.

Presupuestos municipales.—Navarres de Enmedio.—A instancia del apoderado de D.^a Soledad Armesto y en virtud de lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia, la Comision acordó informar que en su concepto es ilegal el impuesto con que el ayuntamiento de aquel pueblo ha gravado á la recurrente por el disfrute de aguas.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comision acordó celebrarlas en los dias necesarios desde el 3 al 12 del actual, aun en los festivos, y el 15, 22 y 29.

Asuntos resueltos interinamente. Contabilidad.—Capital.—Acordó la Comision la distribucion mensual de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales.

Indeterminado Idem.—Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente de la Sociedad económica Se-

goviana de Amigos del Pais en que se dan gracias por la suscripcion á la coleccion Biblio-biográfica de autores Segovianos, se acordó ponerla en conocimiento de la Excm. Diputacion provincial en su primera reunion.

Carreteras provinciales San Miguel de Bernuy.—Dada lectura á una comunicacion del Alcalde en que da parte del hundimiento del puente que existe en aquel distrito sobre el rio Duraton, se acordó pedir informe con urgencia al Director de caminos acerca de la necesidad de la reparacion, carácter de la obra y su costo.

Bernardos.—Justificada la necesidad y urgencia de la reparacion del puente llamado de piedra en la carretera que desde dicho pueblo conduce á Carbonero el Mayor, y examinado el presupuesto de la obra, la Comision provincial acordó se hiciese por administracion.

Madrona á la Fuente salada.—Remitida por el Director de caminos de la provincia el acta de recepcion definitiva del trozo de carretera entre dichas dos localidades, la Comision acordó aprobarla y que se devolviese la fianza al contratista.

Salceda á Valde las Fuentes.—En vista de otra acta de recepcion definitiva de la seccion 2.^a del trozo 2.^o de la carretera que por la venta de Juanilla debe unir las dos espresadas localidades, la Comision provincial acordó tambien aprobarla y la devolucion de la fianza al contratista.

Madrona á la Fuente salada.—Para la conservacion del trozo de carretera entre dichos pueblo y fuente de aguas sulfurosas, se acordó trasladar al peon caminero Gregorio Gila, encargado del trozo 1.^o de la de esta capital á Villacastin y nombrar interinamente para la vacante á Eugenio Rincon Piquero, licenciado del ejército.

Salceda á Valde las Fuentes.—Dada la necesidad de atender á la conservacion de la seccion 2.^a trozo 2.^o de la carretera entre dichos puntos la Comision provincial acordó nombrar interinamente peon caminero á Benito de la Cruz Virseda.

Beneficencia.—Sepúlveda.—Atendido lo que resulta del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de aquella villa sobre permuta de local que actualmente ocupa la casa ama, con otro donde puede establecerse la misma dependencia de la provincia, la Comision provincial acordó acceder á la pretension bajo ciertas condiciones y previos determinados requisitos.

Cantalejo.—En expediente promovido por D. Lucas Pastor, sobre prohibamiento de un niño expósito, se acordó preguntar al recurrente el paradero del ama, á cuyo cuidado se halla dicho niño.

Capital.—Pedida por D. Saturnino Redondo, la entrega de su sobrino político Crisanto Herrero, huérfano acogido en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó que el Director de la casa informase é instruyese expediente en que se acrediten las circunstancias que el reglamento exige.

Idem.—Espuestas por el mismo Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia las circunstancias que concurren en el niño expósito núm. 1504 de orden para prolongar su lactancia, la Comision pro-

vincial acordó se practicase por el médico cirujano de la casa el reconocimiento de dicho niño y del ama que le lacta.

Sanidad.—Capital.—A peticion de D. Mateo Gilarranz, la Comision acordó conceder al cirujano D. Máximo Hernangomez, y al recurrente una gratificacion de la consignacion presupuesta por la entrega de cristales de linfa vacuna.

Elecciones.—Capital.—Manifestado por el Sr. Gobernador de la provincia las condiciones de economía en que pudiera obtenerse la impresion de cédulas talonarias para las próximas elecciones generales de Ayuntamientos, la Comision provincial acordó adjudicar la impresion á D. Francisco Santiuste, bajo el tipo ofrecido de diez pesetas el millar y dar las gracias á la autoridad citada.

Obras provinciales.—Capital.—Los Sres. Diputados provinciales asistentes, se enteraron con satisfaccion de las obras realizadas en el palacio donde quedan establecidas las dependencias de la Excm. Diputacion y se acordó la continuacion de dichas obras hasta que queden terminadas.

Y se levantó la sesion. Segovia 8 de Enero de 1877.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.—V.º B.º: el Presidente, Vivanco.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Empréstito.

Recibidos en esta Administracion los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas correspondientes á las facturas hasta el núm. 14920 inclusive, y resultando existentes en Caja los valores de 390 por no haberse presentado los interesados á recogerlos; espero lo verifiquen en todo el mes actual, para lo que deben presentar la segunda parte de las mencionadas facturas, que obra en su poder, y la cédula personal que les haya sido espedita por la Alcaldía.

Segovia 11 de Enero de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Maureta.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

CEDULAS PERSONALES.

Terminado ya el plazo concedido para poderse adquirir cédulas personales del presente año económico, sin incurrir en recargo, recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia y espendedores de cédulas, el exacto cumplimiento del art. 34 de la instruccion de 18 de Agosto de 1876.

Segun el mencionado articulo, no pueden ya venderse cédulas sino uniendo á la que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero que se utilizará convenientemente estampando en caracteres grueso la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella; haciéndose naturalmente pagar al comprador los dos ejemplares que se le entregan.

El art. 35 de dicha instruccion, impone á los Alcaldes y espendedores de cédulas, la responsabilidad

de ser considerados como defraudadores, y sujetos á la misma multa del duplo de las cédulas, si trascurrido el plazo prefijado para obtenerla sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos; en su virtud les encarezco el cumplimiento de tan importante servicio, y espero de su celo que comprendiendo los deberes que dicha instruccion les impone, me evitarán el sensible caso de tener que adoptar dichas disposiciones.

Encargo así bien á los Sres. Alcaldes, den conocimiento de esta orden á los estanqueros de sus respectivas localidades, á fin de que cumplan por su parte cuanto la referida instruccion determina; y no puedan alegar ignorancia; haciéndoles comprender la responsabilidad en que incurrirán si espandieren cédulas sin exigir el recargo del duplo en la forma que va espresada.

Segovia 9 de Enero de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Maureta.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Debiendo procederse en pública licitacion á la construccion de dos mil tablados de camas con banquillos de hierro que se hacen precisos para la fuerza de la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesita para la misma, á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva, se anuncia públicamente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que deberá efectuarse en Madrid á las doce del dia 15 de Febrero del año actual y en el despacho del Sr. Coronel y Subinspector del primer tercio establecido en la calle de San Leonardo, núm. 2, casa-cuartel de Pajes. En inteligencia, que el pliego de condiciones con el modelo de proposicion se hallará espuesto al público todos los dias no festivos hasta la celebracion del acto en las oficinas del primer Jefe de la Comandancia del referido Cuerpo en esta capital; y el tablado y banquillos de tipo á que deben sujetarse los comprendidos en la indicada construccion en las que están á cargo del primer Jefe de la de Madrid establecidas igualmente en la casa-cuartel que anteriormente se espresa.

Segovia 9 de Enero de 1877.—El Comandante primer Jefe, Vicente Rodriguez

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.^o con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la parada, 10. 3.^o, Madrid.